

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Vidua é hijos de Miron á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo son.

PARTE OFICIAL.

Del Gobierno de provincia.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

Núm. 324.

Administracion.—Circor. An.

Muchas y muy frecuentes son las usurpaciones de terrenos correspondientes á los bienes de propios y comunes que se verifican con la mayor audacia en la provincia, hallándose de este modo aquellas á merced del mas fuerte ó del mas osado que pretende aumentar su fortuna por este medio reprobado.

La vigente ley de Ayuntamientos cometa á los Alcaldes atribuciones para evitar ó castigar estos abusos; pero lejos de ponerlas en práctica permanecen en una culpable indiferencia, ya que no abusan torpemente de ellas, originándose de esto infinitas quejas y reclamaciones en perjuicio de los vecindarios y aun de los particulares que se ven precisados á sostener largos y costosos litigios; y como tales excesos no deban pasar desapercibidos á la autoridad encargada de vigilar no solo por la conservación de los intereses provinciales sino tambien por que estos reciban el aumento posible en beneficio de las municipalidades respectivas, he dispuesto que los Guardas de montes cada uno de su respectiva comarca practiquen por Ayuntamientos un escrupuloso reconocimiento de los terrenos de dicha procedencia, procurando averiguar por todos los medios que les sugiera su celo, cuáles entre aquellos han sido usurpados, en qué épocas y por qué personas, la calidad, cantidad de los mismos y su pertenencia antes de tales intrusiones, cuyas circunstancias todas consignarán con la mayor exactitud y claridad en un estado que remitirán

á este Gobierno de provincia á la brevedad posible, sin desatender por eso los demas deberes que su cargo les impone; y al efecto encargo á los Alcaldes y Ayuntamientos faciliten á dichos empleados los antecedentes y auxilios que les reclamamos como necesarios para el mejor cumplimiento de su cometido, en la inteligencia que tendrán responsables á unos y otros de los fallos ó omisiones que se notaren en tan importante servicio. Leon 18 de Julio de 1859. —Genaro Alas.

Núm. 325.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 6 del corriente de Real orden lo que sigue.

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que durante la ausencia de D. Joaquin Escario se encargue del despacho de la Direccion general de Establecimientos penales el Subsecretario de este Ministerio D. Juan de Lorenzana.»

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para su publicacion. Leon 16 de Julio de 1859. —Genaro Alas.

Núm. 326.

El Sr. Gobernador de Oviedo me dice con fecha 1.º del corriente lo que sigue.

«El Alcalde de esta ciudad con fecha 25 del pasado me dice lo que sigue.—En 7 de Mayo último se extravió de la parroquia de S. Claudio en este concejo, una yegua propia de Carlos Gonzalez, que compró á Juan del Puerto de la Omeña de Paredes del Arzado, en la feria de S. Pedro del Puerto en Somiedo por nuestra. Sra. de Setiembre de 1858, cuyo pérdida se anunció sin resultado en el Boletín oficial de esta provincia. Y siendo probable que haya vuelto al sitio de donde procede, espéro que V. S. se servirá oficiar al Sr. Gobernador de la provincia de Leon para que tenga á bien anunciarla en el Boletín de la misma, siendo sus señas las que se expresan á continuacion: color negro, edad seis años,izada siete cuartas menos tres pulgadas y con una estrella blanca en la frente.»

Y se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, para que si se encontrase la yegua que se dice en algun pueblo de la misma, se haya la

autoridad local cargo de ella dándole parte inmediatamente. Leon 18 de Julio de 1859. —Genaro Alas.

Núm. 327.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Villabariego, en esta provincia, por renuncia del que la desempeñaba, dotada en 1.400 rs. anuales, siendo obligacion del que obtenga esta plaza atender las actas y demas que se dispone en el artículo 94 del reglamento publicado para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, desempeñar la Secretaria de la Junta pericial encargada de hacer los amillaramientos de la riqueza territorial, formar, bajo la inspeccion del Alcalde, los estados, relaciones y hacer los demas trabajos del servicio público, despachando todos los asuntos de su incumbencia y siendo responsable de la falta de precision, exactitud y puntualidad que se advirtiere. Lo que se anuncia en este periódico oficial para su provision, con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853 á cuyo efecto deberán los aspirantes dirigir sus solicitudes al Alcalde del expresado Ayuntamiento dentro del término de un mes, á contar desde la insercion del presente anuncio, acompañados de los documentos necesarios. Leon 9 de Julio de 1859. —Genaro Alas.

Núm. 328.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Meraña, en esta provincia, por fallecimiento del que la desempeñaba, dotada en quinientos reales anuales, siendo obligacion del que obtenga esta plaza atender las actas y demas que se dispone en el artículo 94 del reglamento publicado para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, desempeñar la Secretaria de la Junta pericial encargada de hacer los amillaramientos de la riqueza territorial, formar, bajo la inspeccion del Alcalde, los estados, relaciones y hacer los demas trabajos del servicio público, despachando todos los asuntos de su incumbencia y siendo responsable de la falta de precision, exactitud y puntualidad que se advirtiere. Lo que se anuncia en este periódico oficial para su provision, con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853, á cuyo efecto

deberán los aspirantes dirigir sus solicitudes al Alcalde del expresado Ayuntamiento dentro del término de un mes, á contar desde la insercion del presente anuncio, acompañados de los documentos necesarios. Leon 9 de Julio de 1859. —Genaro Alas.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

Esta Junta seoa á pública licitacion 1.800 fanegas de trigo, con destino al suministro de los acogidos en la casa-Hospicio y Expositos de esta ciudad, bajo las condiciones siguientes.

1.º El contratista se obligará á entregar en el establecimiento por su exclusiva cuenta dicho número de fanegas de trigo limpio, seco y bien acondicionado, no bajando el peso de cada una de noventa libras, abonándose por el exceso cincuenta céntimos á razon de libras.

2.º Cada mes, durante el año que empezará á contarse en el próximo mes de Setiembre, el contratista entregará 150 fanegas, cuyo valor según la subasta se satisfará proporcionalmente á las mismas: si lo conviniera realizar mayores entregas se le satisfará tambien su importe.

3.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados conformes al adjunto modelo, y deberán entregarse en la Secretaria de la Junta provincial antes del 16 de Agosto inmediato, en el que tendrá efecto la subasta ante una Comision de la Junta, asociada del Director y Administrador del establecimiento, local donde se verificará el acto á las once de la mañana.

Si la Comision lo creyese necesario, la persona á cuyo favor recaiga la subasta presentará fiador abonado á satisfaccion de la misma; en el improrogable término de tercero dia, y no haciéndolo así se entenderá nulo y de ningun valor al remate.

4.º Ningun derecho podrá alegar á su favor el contratista hasta que recaiga la aprobacion de la Junta. Leon 12 de Julio de 1859. —El Presidente, Genaro Alas.—P. A. de la Junta: El Secretario, Iginio Cuervo Arango.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de..... sujeta á las condiciones que se

marcan en el anuncio publicado para el suministro de trigo en el distrito a los negocios en la casa Huelga y Expositos de esta ciudad, se obliga a entregar en el citado establecimiento 1.300 fanegas de aquel grano al precio de..... rs. ya, cada una, comprometiéndose a presentar fador abonado, caso de exigirlo.

Fecha y firma.

(GACETA DEL 8 DE JUNIO NUM. 139.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En vista del proyecto formado según previene el art. 8.º del Real decreto de 30 de Setiembre de 1837, Vengo en aprobar los siguientes Estatutos de la Real Academia de Ciencias morales y políticas.

CAPITULO I.

INSTITUTO DE LA ACADEMIA.

Artículo 1.º El Instituto de la Academia es cultivar las ciencias morales y políticas, ilustrando los puntos y cuestiones de mayor importancia, trascendencia y aplicación según los tiempos y circunstancias.

Art. 2.º La Academia se compone: De 36 Académicos de número domiciliados en Madrid.

De 50 Correspondientes españoles y extranjeros.

De 10 Honorarios extranjeros. Y los objetos de su Instituto se dividen en tres Secciones: una de Filosofía y de Bibliaría con relación a las ciencias morales y políticas; otra de Moral, Derecho, Educación e Instrucción pública, y otra de Política, Economía y Administración.

Art. 3.º Es obligación de los Académicos de número desempeñar los trabajos de la Academia, pertenecer a una de sus Secciones por lo menos, asistir a las juntas, votar en los asuntos que lo requieran y contribuir con sus luces y sus mayores esfuerzos a los fines del Instituto y al esplendor del Cuerpo.

Art. 4.º Ninguno de dichos clases podrá excusarse de cumplir los encargos literarios, análogos a sus estudios y conocimientos, que les diere la Academia, a no ser por causa justa é impedimento legítimo.

Todos tienen derecho a presentar y leer las obras y trabajos relativos al Instituto en que se hayan ocupado por su particular elección, y a que la Academia los examine, y hallándose dignamente desempeñados, los incluya en sus publicaciones.

Art. 5.º Los Correspondientes deberán contribuir a los fines de la Academia manteniendo buenas relaciones con el Cuerpo y cumpliendo los encargos que les diere; y podrán también, así como los Honorarios, presentar sus obras y escritos si lo tuviesen por conveniente.

Los Correspondientes y los Honorarios podrán asistir, con licencia del Presidente, a las juntas ordinarias de la Academia solo cuando se trate de asuntos literarios.

Art. 6.º Los Académicos podrán usar de este título en los escritos y obras que publiquen, con obligación de expresar la clase a que pertenecen.

Art. 7.º Las Secciones, los Comisionados y los individuos de la Academia que hubieren recibido cualquier encargo del Cuerpo, aunque sea verbalmente, darán cuenta tan pronto como lo hayan desempeñado, ó al fin de cada mes, y siempre que se les pida por la Academia ó por su Presidente.

Art. 8.º A la Academia corresponden de la resolución definitiva de todos sus asuntos literarios, gubernativos y económicos.

Art. 9.º La Academia adopta para el sello y escudo de sus medallas una matrona con la llama de la inteligencia y los atributos simbólicos de la verdad, y este lema: *Verum justum pulchrum*.

CAPITULO II.

ELECCIONES DE ACADEMICOS.

Art. 10. La Academia elegirá sus individuos de todas las clases entre las personas que se distinguen por sus conocimientos en los ramos del Instituto y considere mas dignas.

Los sujetos en quienes concurra la expresada circunstancia podrán ser propuestos por cualquiera de los Académicos de número que responde del consentimiento del interesado en caso de ser elegido.

La Academia determinará hasta que día se podrán admitir propuestas.

Estas serán entregadas al Presidente é medida que se hagan, y se leerá en la junta que la Academia señala.

Si para acreditar el mérito de los propuestos se presentasen algunas obras impresas ó manuscritas, quedarán a disposición de los Académicos para que puedan examinarlas.

Art. 11. Cumplido el plazo señalado para proceder a la elección, se verificará esta en junta ordinaria y por votación secreta entre todos los propuestos.

Si en el primer escrutinio ninguno obtuviese pluralidad absoluta de votos, se procederá a segundo; y no obteniéndola tampoco en este ninguno de los propuestos, se verificará el tercero entre los que hubieren tenido mas de dos votos a su favor en el segundo.

Si del tercer escrutinio no resultase elección, se prorrogará la vacante.

Art. 12. Los elegidos para Académicos de número tomarán posesión de sus plazas en junta pública y en el término de dos meses. En caso de impedimento alguno motivo legítimo, é juicio de la Academia, se podrá prorrogar el plazo.

Art. 13. En aquel acto leerá su discurso sobre algún punto interesante de las Ciencias morales y políticas, que habrán debido presentar con un mes de anticipación, y al cual contestará con otro el Presidente ó el Académico que este hubiese designado el efecto.

CAPITULO III.

CARGOS ACADEMICOS.

Art. 14. Los cargos de la Academia son: Presidente, Secretario, Censor, Bibliotecario y Tesorero.

Art. 15. La Academia nombrará entre sus individuos de número para los cargos que son de su elección, una junta ordinaria, por escrutinio secreto y a pluralidad absoluta de votos.

Art. 16. Los cargos de Secretario, Bibliotecario, Censor y Tesorero serán trienales; los individuos que los obtengan podrán ser reelegidos, y el Secretario y Bibliotecario declarados perpetuos a la primera reelección.

Art. 17. Se verificarán las elecciones para los cargos siempre que ocurra vacante y en un breve término.

No puede reunirse en una misma persona dos cargos académicos.

Art. 18. Los atribuciones y obligaciones del Presidente son:

Cuidar de la ejecución de los Estatutos y acuerdos.

Distribuir las tareas académicas.

Presidir las juntas de la Academia.

Señalar los días y horas en que se hayan de celebrar, en caso necesario, las juntas extraordinarias.

Nombrar los Vocales de las comisiones

cuando la Academia acuerde que deba haberlas, y presidir las juntas, así como las de las Secciones, siempre que tengo por conveniente concurrir a ellas.

Designar los individuos que hayan de sustituir a los propietarios de los cargos de los nombrados para cualesquiera comisiones, en los casos de vacante; conferir medala ó sujeción.

Leer la palabra en nombre del Cuerpo.

Providenciar en caso urgente acerca de todos los asuntos de la Academia, dando cuenta despues al Cuerpo.

El Presidente leerá el fin de cada año una Memoria en que manifieste el estado de los trabajos de la Academia y exponga sus miras y planes para lo venidero.

Art. 19. El Secretario dará cuenta de los asuntos en las juntas de la Academia, llevará la correspondencia, extenderá los documentos que se hayan de expedir y los firmará, juntamente con el Presidente, en los asuntos que lo requieran; formará y cartificará las actas y escribirá el resumen de la historia de la Academia en cada año.

Art. 20. Al Censor corresponde velar por la observancia de los Estatutos y acuerdos, recordar a los académicos el desempeño de las comisiones y trabajos literarios que tengan a su cargo, informar sobre los escritos y alegatos que la Academia someta a su examen, é intervenir en las cuentas del Tesorero.

Art. 21. El Bibliotecario tendrá a su cuidado la adquisición, arreglo y conservación de los libros, y entregará (bajo recibo) a los Académicos de número los que necesiten, cuidando de que se devuelvan a su debido tiempo.

Art. 22. El Tesorero recordará las cantidades que por cualquier concepto correspondan a la Academia, y pagará en virtud de libramientos, llevando cuenta y razón en la forma que se establezca.

CAPITULO IV.

JUNTAS DE LA ACADEMIA.

Juntas ordinarias.

Art. 23. La Academia celebrará junta ordinaria en un día fijo de cada semana para tratar de sus negocios literarios y gubernativos.

Extraordinarias.

Cuando sea necesario tendrá juntas extraordinarias.

En los meses de Junio, Julio y Agosto podrá suspender sus sesiones si lo estimare conveniente.

Art. 24. Para las juntas de elección y otras en que se haya de tratar de materia grave, é juicio del Presidente, se citará expresamente a todos los Académicos de número, y en ellos no se podrá resolver sin que se hallen presentes 12 ó lo menos.

Art. 25. En las elecciones que ocurriesen despues de pasado un año, contado desde la organización definitiva de la Academia, solo podrán votar los Académicos que hubiesen asistido a 10 juntas por lo menos durante el año inmediatamente anterior al día de la elección, é no ser que la falta de asistencia provenga de haber estado ausentes por causa del servicio público, é imposibilitados por enfermedad.

Art. 26. En las juntas de la Academia, é falta del Presidente, hará sus veces el Académico de número mas antiguo de los que estuviesen presentes al tiempo de comenzar la sesión, exceptuando al Secretario y el Censor, que no dejarán el desempeño de sus cargos.

Art. 27. Las votaciones serán secretas é públicas, y estas últimas ordinarias é nominales.

En aquellas el Presidente votará el primero y seguirán los demás Académicos

según su antigüedad; en las públicas se observará el orden contrario, y se votará levantándose y permitiendo sentados, é universalmente.

Bastará que un Académico lo reclame para que la votación sea nominal.

En las votaciones públicas el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

El escrutinio y resumen de los votos se harán ante el Presidente por el Secretario y el Censor.

En materia de elecciones no se expresará en las actas el número de votos que haya habido en pró ó en contra, sino que solamente el resultado.

Art. 28. Siempre que en una junta de traté de asunto personal de alguno de los Académicos presentes, se retirará el interesado despues de haber expuesto lo que tuviera que manifestar.

Art. 29. No se comunicarán los dictámenes del Censor, ó de otros Académicos, sin permiso de la Academia.

Art. 30. El Presidente cuidará de que en las discusiones se guarden el orden y consideración debidos, pudiendo suspenderlas cuando lo juzgare necesario, dejando la cuestión pendiente para otra reunión mas ó menos próxima.

Juntas de Secciones.

Art. 31. Las Secciones compuestas de los individuos designados para cada una, celebrarán sus Juntas para tratar de los particulares objetos, cuando lo estimo necesario y en horas distintas de las de la Academia.

Juntas de Comisionados.

Art. 32. Además de tener las Secciones el carácter de Comisiones generales para los respectivos objetos de cada una, se nombrarán Comisiones especiales permanentes é temporales, cuando ocurran negocios que lo exijan.

Art. 33. La desde luego permanente de la de gobierno interior y Hacienda, compuesta del Presidente, Secretario, Censor, Tesorero y un Académico de número elegido anualmente por el Cuerpo.

Y lo serán las demás que acordare la Academia.

Art. 34. Las temporales se compondrán de los individuos que designare el Presidente entre los Académicos de número.

Art. 35. Las Secciones y las Comisiones serán presididas por el Académico mas antiguo, no concurriendo el Presidente de la Academia, y hará en ellas de Secretario el mas moderno.

Art. 36. Las Secciones y los Comisionados podrán celebrar Junta y resolver lo que hayan de proponer a la Academia, cualquiera que sea el número de los Vocales que se reuna a la hora señalada.

Juntas públicas generales.

Art. 37. La Academia celebrará Juntas públicas generales: 1.º Para dar posesión de sus plazas a los electos de número.

2.º Cuando sea conveniente para la distribución de premios y en celebrad de la fundación del Cuerpo. En estas se leerá por el Secretario el resumen de la historia de la Academia, se anunciarán los asuntos para premios, se publicarán los que se hubiesen adjudicado y se leerá por un Académico un discurso sobre algun punto importante de las Ciencias morales y políticas, é el elogio de alguna persona que haya sido digno de este honor por sus méritos ó por su saber.

Art. 38. A las juntas públicas serán citados como de precisa asistencia, todos los Académicos de número, y los Honorarios y los Correspondientes que se hallen en Madrid, é invitados los individuos de las otras Reales Academias y los demás personas y corporaciones que la Academia estime conveniente.

Art. 39. Cuando concurren a las juntas públicas el Presidente ó cualquiera de los individuos del Consejo de Ministros, la presidenta ó ocupando la derecha el Presidente de la Academia.

Art. 40. No se podrá en las juntas públicas pronunciar ningún discurso, ni leer papel alguno, ni tomar ningún acuerdo, sin que lo haya autorizado la Academia en junta anterior.

CAPITULO V.

OBRAS Y PUBLICACIONES.

Art. 41. La Academia considerará como obras de su propiedad:

1.º Todos los trabajos de la Academia y de sus Juntas, Secciones y Comisiones.

2.º Las obras, memorias, discursos, disertaciones, comentarios, informes, discusiones y demas escritos que los Académicos de número y los Correspondientes ó otras personas, le presenten en cumplimiento de obligaciones ó en cargos académicos.

3.º Las que, siéndole presentadas y cedidas por sus individuos ó por otras personas, excepto la Academia como tales para los fines de su instituto.

Art. 42. La Academia acordará la impresión y publicación de los trabajos, por obras sueltas ó en colecciones.

Las obras llevadas con su título la expresión de que se publican por la Academia.

Las colecciones se designarán con los títulos de Memorias de la Real Academia de Ciencias morales y políticas, y discursos leídos en la misma Academia.

Las obras premiadas se publicarán a parte y con esta calificación, y de ellas solo la edición académica será propiedad del Cuerpo.

La Academia tendrá además, cuando lo crea conveniente, una publicación periódica destinada a dar a luz escritos y noticias de interés actual para las ciencias de su instituto.

Art. 43. En las obras que la Academia autorice ó publique cada autor será responsable de sus asertos y opiniones: el Cuerpo lo será únicamente de que las obras sean merecedoras de la luz pública.

CAPITULO VI.

FONDOS DE LA ACADEMIA. SU INVERSION Y CONTABILIDAD. EMPLEADOS Y DEPENDIENTES.

Art. 44. Los fondos de la Academia consistirán:

1.º En la asignación ordinaria que se le conceda en los presupuestos del Estado.

2.º En las extraordinarias con que el Gobierno y donadores ó fundadores particulares quieran proteger los objetos de su instituto.

3.º En los productos y utilidades de sus obras.

Art. 45. Los caudales pertenecientes a la Academia serán percibidos y pagados por el Tesorero, con cuenta y razon intercedida por el Censor, y administrados por la Comisión de gobierno interior y Hacienda.

Art. 46. La Academia aplicará como crea conveniente sus haberes a los fines de su instituto, á la adquisición y conservación de libros, a la impresión de obras, a la adjudicación de premios y retribuciones por trabajos importantes, al pago de honorarios de los cargos y asistencia de los Académicos, de sueldos de empleados, salarios de dependientes y gastos de escritorio, aseo, abrigo y decoro.

Art. 47. La Academia tendrá los empleados y dependientes que necesite, siendo todos nombrados y amovibles por su acuerdo.

Art. 48. La Academia rendirá cuen-

tas al Gobierno en la forma establecida, ó que se establezca de los contadores que perciben del Estado.

Art. 49. Podrá establecer el sistema de contabilidad particular respecto de los donas, fondos, y disponer como crea mas conveniente a su instituto de los productos y utilidades de las obras de su propiedad.

Art. 50. La Academia forma su reglamento interior y el plan de sus tareas literarias.

Dado en Aranjuez a veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

(GACETA DEL 25 DE JUNIO NUM. 475.)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 6.º

Remitido a informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar a los Regidores del Ayuntamiento de Narros D. Mateo Bachiller, D. Cipriano Sanz y D. Vicente Arancón, por el embargo de trigo hecho al Médico del pueblo, en virtud de un acuerdo de la Municipalidad de que formaban parte, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Soria ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorización que solicitó para procesar a los Regidores del Ayuntamiento de Narros D. Mateo Bachiller, D. Cipriano Sanz y D. Vicente Arancón:

Resulta que el Ayuntamiento del mencionado pueblo, a excitación del Alcalde, tomó un acuerdo en la calle para embargar cierta cantidad de grano al Médico del pueblo con quien había celebrado un convenio no aprobado por el Gobernador de la provincia, en virtud del que debía entregar al barbero la cantidad de trigo en que consistió el embargo:

Que el Alcalde ejecutó en el acto este acuerdo, deteniendo además al Médico por haberse resistido a obedecer, y a consecuencia de estos hechos el Juez de primera instancia de la capital pidió autorización para procesar al Alcalde y Regidores mencionados a instancia del Médico denunciado:

Que el Gobernador la concedió por lo que respecta al Alcalde, negándola para los Regidores porque estima, de acuerdo con el Consejo provincial, que toda la responsabilidad debe pesar sobre aquel funcionario, que debió suspender el acuerdo de que se trata con arreglo a lo que previene el art. 74 de la ley de Ayuntamientos, porque versaba sobre asuntos ajenos de la competencia de la Municipalidad:

Visto el art. 74, párrafo 1.º de la ley para la organización y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, según el que deben los Alcaldes suspender los acuerdos de dichas corporaciones cuando versan sobre asuntos ajenos de su competencia, consultau-

do inmediatamente al Gobernador de la provincia:

Visto el art. 270 del Código penal, que establece el castigo que ha de imponerse al empleado público que se subordina, y con manifiesta injusticia, dicitos ó conculcadas providencias ó resoluciones en negocio contencioso-administrativo, ó inobservancia administrativo:

Considerando que no aparece que hubiese malicia de parte del Ayuntamiento de Narros al tomar el acuerdo de que se trata, y que la responsabilidad de la ejecución del mismo debe pesar sobre el Alcalde, que debió suspenderla, dando cuenta al Gobierno de la provincia;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver, de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden la comunique a V. S. para su inteligencia y efectos a los correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1859.—Posalda Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

Remitido a informe de las Secciones de Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Granadilla para procesar a Lucas Martín, guarda del monte del comun de la Granja, por supuesto delito de cohecho, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cáceres ha negado al Juez de primera instancia de Granadilla la autorización que solicitó para procesar a Lucas Martín, guarda del monte del comun de la Granja:

Resulta que cuatro hombres, contra quienes se seguía onosa criminal a consecuencia de denuncia del mencionado guarda por haber perseguido a este en el monte y tratado de llevarse algunos bellotas, declararon que le habían ofrecido medio duro porque les dejase congo alguna cantidad de este fruto, no habiéndole consentido en ello porque queria que se le dieran 20 rs.

Que con estos antecedentes el Juez de conformidad con el dictámen fiscal, pidió autorización para procesar al guarda, estimando que proceda aplicarle los artículos 514, en su párrafo segundo, y 316 del Código penal, y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, contestó negativamente, porque crea que no puede darse fe al testimonio de los denunciados en contra del guarda que antes los denunció, no apareciendo ninguna otra indicio de que tuviese lugar el cohecho frustrado que se supone:

Considerando que, en efecto, de los actuaciones practicadas hasta ahora no resultan méritos bastantes para creer culpado al guarda a quien se trata de procesar, porque ninguna crédito pueda darse a las declaraciones de los denunciados por él, no habiendo ningún

otro fundamento para el nuevo proceso que se intenta:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Cáceres.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver, de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunique a V. S. para su inteligencia y efectos a los correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1859.—Posalda Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

MINISTERIO DE ESTADO.

Habiendo el Sr. Duque de Osuna y del Infantado, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. cerca del Emperador de todas las Rusias, hecho renuncia en favor del Estado de los sueldos y emolumentos que le han correspondido y le correspondían en razón del elevado cargo que desempeña, S. M. la Reina nuestra Señora, que ha visto con la mayor satisfacción este rasgo de noble desprendimiento, se ha servido aceptar su generosa renuncia, disponiendo que por ella se den las gracias en su Real nombre al Sr. Duque de Osuna y del Infantado.

(GACETA DEL 7 DE JUNIO NUM. 465.)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 6.º

Remitido a informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de las afueras de esa capital para procesar a D. Pablo Malús, Comisario especial de vigilancia, y a D. Julián Chacón, Celador de la villa de Gracia, por supuesto delito de haber favorecido la sustracción de una anciana de la compañía de una sobrina con quien vivía, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Barcelona ha negado al Juez de primera instancia de las afueras de la capital la autorización que solicitó para procesar a D. Pablo Malús, Comisario especial de vigilancia, y a D. Julián Chacón, Celador de la villa de Gracia.

Resulta que el mencionado Comisario se presentó un vecino y propietario de Pineda, con una carta de recomendación de otro vecino responsable de Barcelona, pidiéndole noticias y aun la producción necesaria para encontrar a una mujer viuda de su pueblo, que vivía con un estudiante en la villa de Gracia, teniendo además en su compañía a una hija anciana, y proponer a ésta que se reuniera con su familia regresando a su propia casa, y accediendo así a los deseos de los padres y curadores de los hijos de la viuda que habían recibido del difunto el encargo de cuidar de la subsistencia de dicha an-

aleno, del mismo modo que lo la de los hijos menores que dejaba:

Que comunicadas por el Comisario las órdenes oportunas al Celador Clacón, este se presentó en casa de la viuda mencionada en la mañana del 12 de Agosto último, no habiéndola encontrado á las ocho y media de la noche anterior, y preguntándole si estaba empelronada con todos los que en su casa vivían, la exigió, á pesar de que su contestación fué afirmativa, que la acompañase á su oficina, para confrontar los nombres y demás anotaciones del padrón:

Que habiéndola entretonido allí el Celador largo rato, se presentó entre tanto en la casa de la viuda el vecino de Pineda, antes citado, y se llevó consigo á la anciana, restituyéndola al lugar de su domicilio antiguo, sin que haya sido posible hacer constar si esto fué de grado ó por fuerza, pues no habiéndose presentado testigos, las declaraciones de la interesada no han podido tomarse en consideración por haber manifestado los facultativos que padece una demencia senil:

Que á consecuencia de estos hechos la viuda sobrina de la anciana, denunció al Juzgado de primera instancia la sustracción de su tía y el robo de 100 duros que había advertido en su casa al mismo tiempo cuando regresó de la del Celador; y después de prolijas diligencias, en las que el Promotor fiscal ha pedido repetidamente el sobreseimiento, y el Abogado defensor de la denunciadora que se proceda contra el abstractor de la anciana y contra los agentes de la autoridad que le auxiliaron; el Juez pidió la autorización necesaria por lo que se refiere á estos últimos, entendiéndose, aunque no razona su auto, que los crea complidos en los dos delitos denunciados:

Considerando:

1.º Que no se ha resuelto en autos que la supuesta sustracción debe tenerse por delito, atendidas las circunstancias de la persona objeto de él; y que por el contrario, lo que á primera vista se desprende es, que debió parecer á los agentes de policía un acto completamente en armonía con lo que la moral, las buenas costumbres y muy atendibles intereses exigen:

2.º Que no aparece probado ningún género de complicidad de parte de los mismos funcionarios en lo relativo al robo de los 100 duros, ni aun consta que este se cometiera sino por la aservación de la parte interesada, viniendo á resultar de este modo que ni por uno ni por otro concepto existen hoy méritos bastantes en los preconceptos incoados por el Juzgado de primera instancia de las afueras de Barcelona para pedir la autorización de que se trata:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) recibir de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1859.—Posada Herrera.

—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Rmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Joaquín Solvador Fernandez y D. José Centeno, se ha dignado concederles una nueva próroga de ocho meses para terminar los estudios de desagüe del Lago de Carracedo, en la provincia de Leon, con arreglo á la autorización que les fué otorgada por Real orden de 10 de Marzo de 1858.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Intendencia militar del distrito de Castilla la Vieja.

Dirección general de Administración militar.—No habiendo contestado al oficio en que fueron llamados á ingresar en la Escuela especial del Cuerpo de Administración militar los aspirantes que á continuación se expresan, se les previene que de no presentarse en lo que falta del presente mes perderán su derecho.

- D. Rafael Soriano y Piqueras.
- D. Carlos Aparicio y Guisarro.
- D. Enrique Hoyot y Aguada.
- D. Pablo Serra y Rivera.
- D. José Creivell y Gregori.
- D. Laureano Gomez Sta. María.
- D. José Garcia Baza.
- D. Miguel Carvera.
- D. Francisco Val y Gotor.
- D. Eduardo Iba y Alvarez.
- D. Jacinto Arba y Blanc.
- D. Antonio Suero y Marcolista.
- D. Rafael Martinez Molina.
- D. Manuel Velezquez y Martin.
- D. Federico Rubio y Giron.
- D. Luis Abscal y Gonzalez.
- D. Mariano Fernandez Languero.
- D. Manuel Pascual Casteiro y Cordoro.
- D. Felipe Fernandez Cano.
- D. Antonio Garau y Garau.
- D. Vicente Marellague.

Madrid 8 de Julio de 1859.—El Intendente Secretario, José Ruiz Delluga.—Es copia.—Aldama.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia.

Selección de las adjudicaciones espeditas por la Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales en sesión de 9 del corriente.

Remate del 8 de Mayo. *De. en.*

Una huerta en Villafranca del Bierzo, de sus propios, contigua al convento de S. Francisco de la misma villa, núm. 306 del inventario, rematada por D. Joaquín del Pino vecino de Madrid en. 26,100

Remates del 4 de Enero.

Una casa en esta ciudad calle de la Cascajería del hospital de la misma, núm. 15 del inventario, rematada por D. Manuel Gonzalez Luna vecino de Astorga en. . . 9,000

Otra id. tras de los Cubos de la muralla en dicha ciudad y de la misma procedencia, núm. 20 del inventario, rematada por D. Francisco Lopez vecino de Leon en. . . 7,510

Otra id. en id. calle de la Carrera núm. 1.º y 10 del inventario de id., rematada por D. Juan Nuñez de la misma vecindad en. . . 3,100

Otra id. en id. de id. al Postigo del Oso, núm. 7 y 17 del inventario, rematada por D. Felipe Quirós de la misma vecindad en. . . 39,200

Otra id. en id. de id. calle de la Acebucheria, núm. 6 y 21 del inventario, rematada por D. Juan Gorgojo de la misma vecindad en. 32,000

Otra id. en id. de id. calle de la Acebucheria, núm. 5 y 16 del inventario, rematada por D. Miguel Prieto de id. en. . . 25,000

Un prado término de Peñalosa Bernesga del mismo hospital, núm. 224 del inventario, rematado por D. Casares Sanchez de esta vecindad en. . . 1,000

Un terreno término del arrabal del Puente del Castro de bienes del Estado, núm. 15 del inventario, rematado por D. Lucio Rabada vecino de Leon en. . . 600

Y se anuncia al público para que los interesados en sus remates acudan á realizar los pagos dentro del término de 15 días á los conviene hacerlo: antes de ser notificados judicialmente. Leon 16 de Julio de 1859.—Ricardo Mora Varona.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Leon.

Rematados ya en primera su hasta doce de los sitios contiguos á la muralla del Rastro que se enajenan para edificar con arreglo al plano y condiciones que están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se verificará el segundo remate de aquellos el domingo 24 del corriente á las 11 de la mañana en la Sala de sesiones de la municipalidad, admitiéndose las posturas que mejoren en 10 por 100 las hechas en la mencionada primera subasta. Leon 16 de Julio de 1859.—José Selva.

Alcaldía constitucional de Vegas del Condado.

Hallándose dispuesta la Junta paricial de este Ayuntamiento á prestar con la mayor actividad los trabajos que la están encomendados, á fin de averiguar la riqueza

por la que se ha de formar el repartimiento de la contribución de inmuebles para el año próximo venidero, lo pongo en conocimiento de V. S. con el objeto de que se sirva mandarlo anunciar en el periódico oficial, para que todos los contribuyentes que posean bienes de los sujetos á dicha contribución en el rubro de este distrito presenten sus colaciones en el término de quince días, apercibiéndoles que de no verificarla dentro de dicho término les parará el perjuicio á que haya lugar. Vegas del Condado y Julio 4 de 1859.—Santos Aller.

Alcaldía constitucional de Castrocalbon.

Hallándose instalada la Junta repartidora de este Ayuntamiento para proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base en el repartimiento del año de 1860; se hace saber á todos los vecinos y hacendados forasteros que posean fincas rústicas, urbanas ó pecuarias sujetas á la contribución territorial de este Ayuntamiento, presenten en la Secretaría del mismo en el término de 30 días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas conforme á instrucción: en la inteligencia que pasado dicho término sin haberlo verificado, perderán el derecho de reclamar de agravios que fallen á este deber. Castrocalbon, Julio 4 de 1859.

Alcaldía constitucional de Páramo del Sil.

A fin de proceder la Junta paricial de este Ayuntamiento á la rectificación de su amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles del año próximo de 1860, se hace indispensable que todos los contribuyentes de este municipio así vecinos como forasteros, presenten en la Subretaría del mismo sus relaciones en el improrrogable término de un mes desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia, escritas como corresponde en papel consistente, trascurrido que sea el insinuado término no habrá lugar á reclamaciones de ningún género. Páramo del Sil 4 de Julio de 1859.—José María Porras Valcarlos.

ANUNCIO PARTICULAR.

Manuela Garcia vecina de Trabajo de Abajo anuncia la venta de un molino harinero con dos paeñas y cuatro piedras, con su portal embierto de leña, con mas de 70 á 100 pies de palera de chapo al puesto para la refaccion de dicho molino y este se halla en término de Vilocha á la raya de dicho pueblo. El que se interese en su compra podrá verse con su dueña.